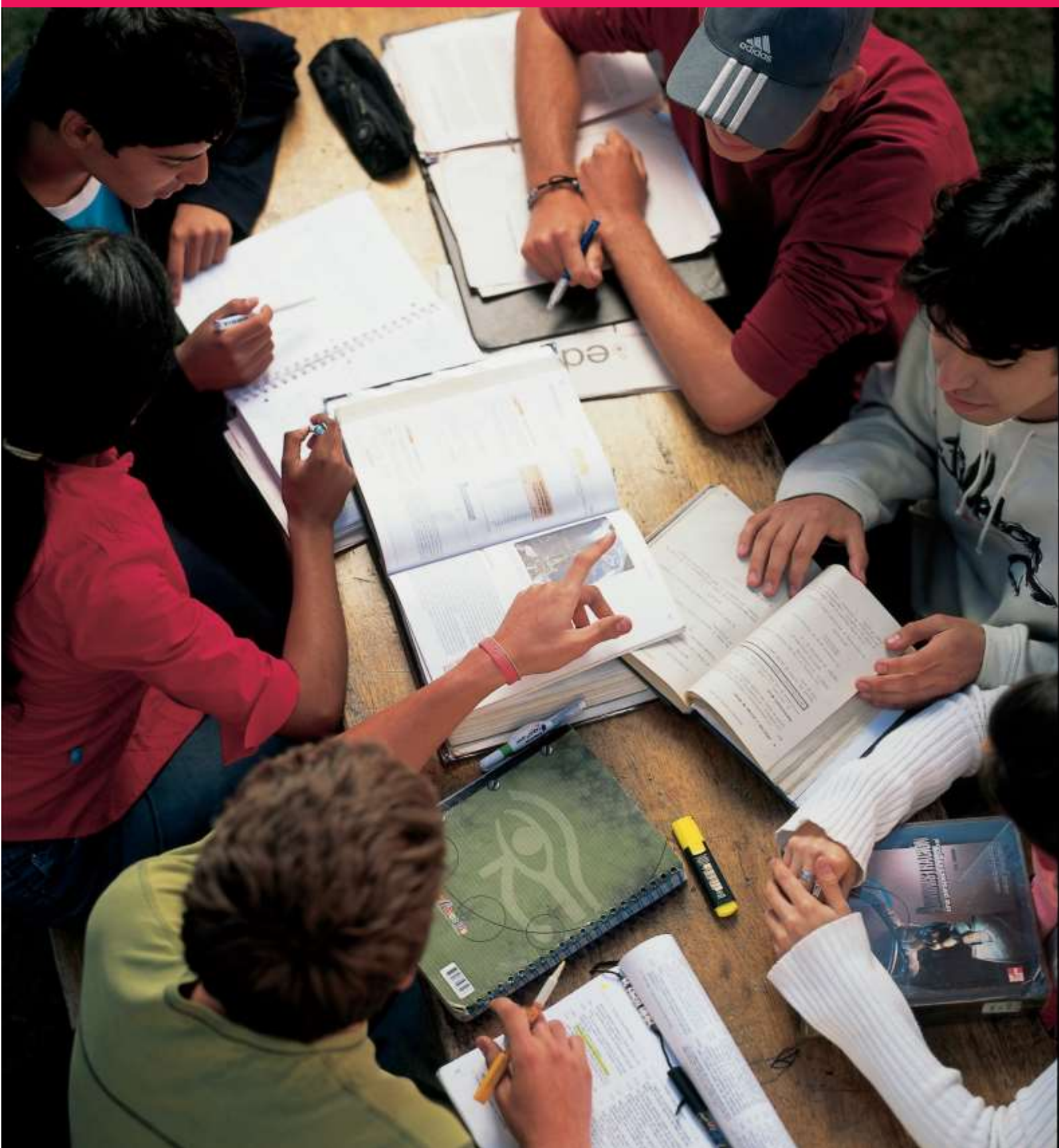


TEMAS ACADÉMICOS



REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE LOS ALUMNOS ORDINARIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ



REGLAMENTO DE MATRÍCULA DE LOS ALUMNOS ORDINARIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- La matrícula es un acto jurídico por el que la Universidad asume la obligación de formar humana, académica y profesionalmente a sus estudiantes, y éstos la de participar en la vida universitaria de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley, en el Estatuto de la Universidad y en los reglamentos que la rigen. Por la matrícula, los alumnos ordinarios adquieren los derechos y deberes que les son inherentes, de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Art. 2°.- La condición de alumno ordinario se adquiere por la matrícula, se mantiene por el cumplimiento del trabajo académico y de las tareas de formación universitaria, y dura hasta el día en que concluye el acto de matrícula del período académico inmediato siguiente.

La condición de alumno ordinario de la Universidad se mantiene, a efectos de la presentación para la realización de las prácticas preprofesionales, hasta un año después de la fecha de término del último semestre o ciclo en el cual el alumno estuvo matriculado. Esto no es de aplicación para los egresados ni para quienes hayan sido suspendidos o hayan perdido su condición de alumnos por razones académicas o disciplinarias.

Art. 3°.- Mediante la matrícula, el alumno determina los cursos que, entre los debidamente autorizados, seguirá durante el semestre.

Art. 4°.- La coordinación de la matrícula de los alumnos de la Universidad es responsabilidad de la Oficina Central de Registro.

Art. 5°.- Un alumno que desaprobe un mismo curso en tres oportunidades en los Estudios Generales o en las Facultades, o en dos oportunidades en la Escuela de Posgrado, quedará separado de la Universidad.
(1) Ver apéndice.

TÍTULO II: PRIMERA MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD

Art. 6°.- Se pueden matricular por primera vez en la Universidad Católica quienes han sido admitidos de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Además, podrán matricularse quienes se encuentran autorizados a mérito de los convenios que la Universidad tenga vigentes con otras instituciones de educación superior.

Art. 7°.- Los postulantes que hayan sido admitidos a la Universidad Católica deben matricularse en el semestre académico correspondiente al del proceso de admisión que hayan seguido.

Excepcionalmente, los postulantes admitidos podrán solicitar la postergación del inicio de sus estudios hasta el quinto día útil anterior al establecido para la matrícula automática del semestre académico correspondiente, señalando los motivos que originan su pedido y, de ser el caso, adjuntando los medios probatorios que lo sustenten. El Secretario General y un profesor nombrado por el Rectorado resolverán las solicitudes antes de la fecha de la matrícula automática. La postergación señalada podrá otorgarse únicamente hasta por dos semestres académicos consecutivos.

El alumno que haya sido autorizado a postergar su matrícula según lo señalado en el párrafo anterior, no requerirá realizar el trámite de reincorporación.

Quienes no se matriculen en el semestre en que fueron admitidos y no hayan sido autorizados a postergar su matrícula perderán los derechos que la admisión les hubiese conferido.

Art. 7.º-A.- La Universidad autorizará la matrícula únicamente de los admitidos que, en el momento de la matrícula del semestre académico al que postularon, cuenten con el reconocimiento de la condición de beneficiarios del Programa Nacional Beca 18 otorgado por la institución competente, o que, teniendo pendiente dicho reconocimiento, hayan cancelado la primera boleta de pago de los derechos académicos.

Art. 7.º-B.- Al admitido a la Universidad que haya recibido una respuesta favorable del Programa Nacional Beca 18 luego de la culminación del proceso de matrícula del semestre académico al que postuló, se le otorgará, a su solicitud, una reserva de matrícula extraordinaria para el semestre académico inmediato siguiente. Dicha solicitud deberá ser presentada luego de la publicación de los resultados de la matrícula, dentro del plazo establecido por la Universidad.

Si quien solicitó la reserva de matrícula extraordinaria no se matricula en el semestre inmediato siguiente, perderá los derechos que la admisión le ha conferido.

Art. 7.º-C.- La Universidad devolverá los derechos académicos cancelados por los alumnos que se hayan matriculado y reciban, luego, una respuesta favorable respecto de la beca solicitada al Programa Nacional Beca 18.

Art. 8º.- La matrícula de los alumnos que se encuentren facultados para ello en mérito de los convenios que la Universidad mantenga con otras instituciones con rango universitario, estará regida por las normas que en los convenios correspondientes se establezcan.

TÍTULO III: CALENDARIO ACADÉMICO

Art. 9º.- El Consejo Universitario establecerá anualmente el calendario académico, en el cual se programará las fechas en las que se llevará a cabo la matrícula vía Campus Virtual y la matrícula presencial. La matrícula vía Campus Virtual culmina con la matrícula automática, efectuada por el sistema informático de la Universidad.

La Oficina Central de Registro, previa consulta con las diferentes unidades académicas y administrativas, propondrá las fechas en que se llevará a cabo las matrículas señaladas en el párrafo anterior para que sean incluidas en el calendario académico.

Art. 10º.- En las fechas de matrícula extemporánea indicadas en el calendario académico sólo podrán matricularse los alumnos que no completaron la matrícula vía Campus Virtual, o aquellos alumnos que deseen ampliar su matrícula en cursos adicionales a los ya matriculados.

TÍTULO IV: DE LOS ALUMNOS

Art. 11º.- Los alumnos de la Universidad Católica pueden ser ordinarios o especiales.

Art. 12º.- Son alumnos ordinarios los matriculados en la Escuela de Graduados, Facultades o Estudios Generales, cuyos estudios conducen a la obtención de grados y títulos.

De acuerdo con su régimen de dedicación, los alumnos ordinarios pueden ser regulares o no, conforme al número de créditos en los que se encuentran matriculados.

Son alumnos regulares los alumnos ordinarios matriculados en 12 créditos o más en la Universidad.

Para asuntos referentes a elecciones estudiantiles, serán considerados como alumnos regulares los alumnos de la Escuela de Graduados matriculados en 8 créditos o más en la Universidad.

Art. 13°.- Son alumnos especiales los que se matriculan con las limitaciones establecidas en los reglamentos pertinentes en asignaturas pertenecientes a los planes de estudio de las unidades académicas, de extensión o de proyección universitaria.

Art. 14°.- Para matricularse en menos de 12 créditos, los alumnos deberán ser autorizados expresamente por el Decano correspondiente, el cual tomará en cuenta los motivos que se invoquen para ello.

TÍTULO V: MATRÍCULA EN MÁS DE UNA UNIDAD ACADÉMICA

Art. 15°.- Los alumnos que cursan estudios en una determinada unidad académica pertenecen administrativamente a ella y se rigen por su reglamento interno.

Los alumnos que se matriculen adicionalmente en cursos de otra unidad académica quedan sometidos también a los requisitos que ésta determine.

Art. 16°.- Para matricularse en cursos que correspondan a los planes de estudio de más de una unidad académica, se requiere la aprobación de los Decanos de ambas.

Art. 17°.- Los alumnos que cursan estudios en una determinada unidad académica de la Universidad y desean continuarlos en otra deberán solicitarlo siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de Transferencia.

TÍTULO VI: CONDICIONES DE MATRÍCULA

Art. 18°.- Cada unidad académica propondrá al Consejo Universitario los requisitos que deben satisfacerse para matricularse en ella al término de los estudios de nivel general.

Art. 19°.- El número máximo de créditos en que normalmente puede matricularse un alumno al semestre es fijado por la unidad académica correspondiente.

Art. 20°.- En ningún caso podrán las unidades académicas autorizar a un alumno a matricularse en más de 28 créditos por semestre.

Art. 21°.- Para matricularse en un curso, un alumno debe haber cumplido con todos los requisitos que en el plan de estudios de dicha unidad académica se consideren de previo y obligatorio cumplimiento.

Art. 21°-A.- Asimismo, el alumno, al matricularse, deberá considerar que no se autorizará su participación en viajes, excursiones, trabajos de campo, uso o manipulación de objetos peligrosos, actividades deportivas u otras actividades que impliquen un riesgo excepcional a juicio del Decano de la unidad académica, aunque sean parte de alguno de los cursos en que se encuentre matriculado, si no se encuentra afiliado al Seguro contra Accidentes Personales recomendado por la Universidad o no acredita contar con algún otro seguro que cubra cuando menos las mismas contingencias.

Art. 22°.- Bajo ninguna consideración procederán matrículas automáticas condicionales, ni matrículas en cursos ya aprobados.

Art. 22°-A.- El alumno retirado de todos los cursos en que se matriculó en el semestre académico regular o ciclo de verano, por las causales contempladas en el segundo párrafo del artículo 26° y en el artículo 26°-A del presente reglamento, deberá contar, a fin de que su próxima matrícula sea aceptada, con un informe favorable de la Oficina de Servicios de Salud o de la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, o con un informe favorable del médico tratante que deberá estar visado por el jefe de alguna de las oficinas mencionadas, según corresponda, en el que se señale que el alumno puede continuar sus estudios en la Universidad sin perjudicar su salud o seguridad, o la de los demás miembros de la comunidad universitaria y de terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad.

La condición de matrícula señalada en el párrafo anterior también es aplicable si los supuestos señalados en el artículo 26°-A se comprobaran luego de concluido el ciclo de estudios y antes del inicio del siguiente periodo lectivo.

Art. 22°-B.- No se aceptará la matrícula de los alumnos que, habiendo dejado de estudiar uno o más semestres académicos regulares, no hayan sido autorizados a reincorporarse.

Art. 23°.- Un alumno eliminado de Estudios Generales o del pregrado en una Facultad por razones de bajo rendimiento académico puede volver a matricularse en Estudios Generales o en el pregrado dentro de la Universidad Católica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, habiendo incurrido en alguna causal de eliminación, solicite que se le permita la matrícula en otra unidad académica y obtenga autorización mediante el procedimiento de transferencia interna. Esta autorización de matrícula en otra unidad académica sólo puede ser otorgada una única vez;
- b) Cuando, reuniendo los requisitos para postular por vía del Ingreso adulto en las especialidades que se ofrezcan, solicite y obtenga autorización del decano de la unidad de origen.

Un alumno eliminado de los estudios de posgrado por razones de bajo rendimiento académico no puede volver a matricularse en Estudios Generales, en el pregrado ni en el posgrado dentro de la Universidad Católica.

TÍTULO VII: RETIRO DE CURSOS

Art. 24°.- Se considera retiro de un alumno en un curso su apartamiento voluntario y autorizado del mismo.

Art. 25°.- Dentro de las primeras ocho semanas de clase, el alumno podrá, sin expresión de causa, retirarse de uno o más cursos en los que se hubiere matriculado vía Campus Virtual PUCP.

Art. 26°.- Con posterioridad a las primeras ocho semanas de clase, el Decano podrá autorizar el retiro de un alumno de uno o varios cursos únicamente de manera excepcional y teniendo en cuenta las razones aducidas y el promedio y asistencia del alumno en cada uno de los cursos materia de su solicitud, con arreglo a los reglamentos respectivos.

Procede en cualquier momento el retiro por motivos de salud debidamente acreditados mediante informe de la Oficina de Servicios de Salud de la Universidad.

Art. 26°-A.- En el caso de comprobación de enfermedades infectocontagiosas o de trastornos mentales que pongan en riesgo temporal o definitivo al alumno mismo, a los demás miembros de la comunidad universitaria o a terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, el retiro se realizará de oficio por interés de la Universidad, en salvaguarda de los derechos de las mencionadas personas.

En cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo precedente, la unidad académica a la que pertenece el estudiante efectuará de inmediato su retiro de todos los cursos en los que estuviere matriculado, previo informe o certificación de la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso. Estos informes o certificaciones se elaborarán a pedido de la unidad académica correspondiente o por las referidas oficinas si han tenido conocimiento directo de los hechos, y deberán describir claramente la situación de riesgo temporal o definitivo a la que estaría expuesto el estudiante, los demás miembros de la comunidad universitaria o los terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, de continuar dicho estudiante con sus estudios en la PUCP.

Adicionalmente, se informará a la Oficina de Servicios de Apoyo Social sobre el retiro efectuado.

Art. 26.º-B.- En conformidad con el inciso 6 del artículo 14.º de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, no se requiere autorización del alumno para que la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según el caso, emitan el informe o la certificación respectiva referidas en el artículo precedente, ni para que cualquiera de estos documentos sean remitidos a la unidad académica a la que pertenece el alumno para el sólo propósito de efectuar el retiro señalado en el segundo párrafo del artículo 26º-A.

Asimismo, tampoco se requerirá autorización del alumno para convocar a su padre, madre, tutor o familiar que se encuentre a su cargo, a fin de poder recabar la información necesaria para la emisión del informe o certificación mencionados.

Art. 26.º-C.- El alumno que se negare a ser evaluado por la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante para los efectos del artículo 26º-A, o que interfiera en el proceso de evaluación realizado por las citadas oficinas, será impedido de ingresar a las instalaciones de la Universidad o a cualquiera de sus locales por motivos de salud y seguridad de los usuarios de dichas instalaciones; asimismo, no podrá hacer uso de los servicios que ésta presta.

El mencionado impedimento de ingreso será ejecutado por la oficina o sección respectiva de la Dirección de Administración y Finanzas, inmediatamente después de ser notificada de los hechos por parte de la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, en coordinación con la Secretaría General. Si el impedimento fuere prolongado, la unidad académica efectuará el retiro del alumno de todos los cursos en los que se ha matriculado y se le exonerará del pago de los derechos académicos ordinarios desde la fecha en que se hizo efectivo el impedimento.

Art. 27º.- El retiro de un alumno de alguno o de todos los cursos en que se ha matriculado en virtud de lo dispuesto en el artículo 25º o en el artículo 26º se tendrá en cuenta únicamente para efectos académicos, aún cuando se aduzcan razones de salud, y no modifica el monto de los pagos a los que el alumno se ha comprometido.

Excepcionalmente, mediante Resolución Rectoral y previa evaluación, se podrá condonar el saldo de los derechos académicos de los cursos de los que se ha retirado el alumno, siempre y cuando el retiro se deba a una situación extraordinaria e imprevista que irroge gastos extraordinarios o que afecte o pudiere afectar gravemente la situación socioeconómica del alumno. La solicitud de condonación, junto con los documentos que acrediten los motivos que en ella se exponga, deberá ser presentada en la Secretaría General.

Art. 27°-A .- Cuando se trate de retiro por comprobación de enfermedades infectocontagiosas o de trastornos mentales que pongan en riesgo temporal o definitivo al alumno mismo, a los demás miembros de la comunidad universitaria o a terceros que se encuentren en las instalaciones de la Universidad, se exonerará a aquel del pago de los derechos académicos ordinarios que se originaren a partir de la fecha en que la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según fuere el caso, informe o certifique dicha situación a la unidad académica correspondiente.

Art. 27°-B .- En caso de fallecimiento del alumno se le retirará de los cursos, cerrándose su historia académica, y se condonará mediante Resolución Rectoral el saldo de los derechos académicos que se hubieren generado a partir de la fecha del deceso, previa presentación en la Secretaría General del certificado correspondiente.

TÍTULO VIII: TRÁMITE DE CUARTA MATRÍCULA EN LOS ESTUDIOS GENERALES Y EN LAS FACULTADES Y TRÁMITE DE TERCERA MATRÍCULA EN LA ESCUELA DE GRADUADOS (I) Ver apéndice

Art. 28°.- Corresponde al Decano, en primera instancia, y al Consejo de la respectiva unidad académica, en segunda y definitiva instancia, atender las solicitudes de cuarta o tercera matrícula, según sea el caso, de quienes han perdido su condición de alumnos de la Universidad al haber incurrido en la causal establecida en el artículo 5° del presente reglamento.

Art. 29°.- La solicitud de cuarta matrícula de quien ha perdido su condición de alumno de la Universidad al haber desaprobado un curso por tercera vez en los Estudios Generales o en las Facultades se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El interesado deberá cancelar en Tesorería General de la Universidad el derecho correspondiente.
2. La solicitud, junto con el recibo de pago, se presentará durante la primera semana de clases de cada semestre académico en la secretaría de la unidad académica a la que pertenecía el alumno, adjuntando todos los documentos probatorios o justificatorios que estime adecuados.

Con la presentación de la solicitud la unidad académica abrirá un expediente que contendrá los siguientes documentos:

- Solicitud, según formato.
 - Documentos del solicitante.
 - Historia académica del solicitante.
3. Al momento de presentar la solicitud, el interesado recibirá un cronograma que deberá cumplir en forma obligatoria.
 4. El solicitante deberá asistir obligatoriamente a la entrevista que fije el Decano. De no asistir a dicha cita, el trámite se considerará abandonado.
 5. El Decano, de considerarlo necesario, antes de finalizada la cuarta semana del inicio de clases, solicitará a la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante que cite al interesado para evaluarlo. De no presentarse, el Jefe de la Oficina comunicará esta situación al Decano y éste declarará abandonado el expediente.

La Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante deberá emitir el informe de la evaluación a más tardar dentro de las cuatro semanas siguientes de recibida la solicitud del Decano, pudiendo pedir a este último una ampliación del plazo cuando lo ameriten las circunstancias.

6. El Decano, de considerarlo necesario, o el recurrente podrán solicitar una evaluación de la Oficina de Servicios de Apoyo Social. La Oficina de Servicios de Salud y la Oficina de Servicios de Apoyo Social, según sea el caso, deberán remitir el informe de sus evaluaciones al Decano.
7. El Decano resolverá otorgar o no la autorización de cuarta matrícula teniendo a la vista el expediente, que deberá incluir, según sea el caso, los informes de la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, de la Oficina de Servicios de Salud y de la Oficina de Servicios de Apoyo Social.
8. La resolución del Decano será notificada al interesado por la secretaría de la unidad académica y se publicará al día siguiente de su expedición, mencionando únicamente el código del solicitante.
9. La decisión del Decano puede ser apelada ante el Consejo de la unidad académica hasta treinta (30) días después de recibida la notificación de la resolución. El Consejo de la unidad académica resolverá en última y definitiva instancia sobre la base de los elementos de juicio acumulados en el expediente y de los fundamentos de la apelación.

La decisión del Consejo de la unidad académica es inimpugnable.

10. La resolución definitiva será registrada por la propia unidad, notificada al interesado por la secretaría de ésta y se publicará al día siguiente de su expedición, mencionando únicamente el código del solicitante.

La solicitud de tercera matrícula de quien ha perdido su condición de alumno de la Universidad al haber desaprobado un curso por segunda vez en la Escuela de Graduados seguirá el procedimiento antes establecido, con la salvedad de que las solicitudes se presentarán dentro de las fechas que establezca el Decano, las cuales podrán ser programadas incluso antes de la matrícula del semestre.

Art. 30°.- El alumno que hubiere sido autorizado a matricularse siguiendo el trámite establecido en el artículo precedente, y que volviere a perder su condición de alumno de la Universidad por desaprobado un mismo curso tres veces en los Estudios Generales o en las Facultades, o dos veces si se trata de la Escuela de Graduados, podrá solicitar autorización de cuarta o tercera matrícula, según corresponda, al Decano, quien sólo la otorgará cuando encuentre razones extraordinarias y de rigurosa equidad.

El trámite a seguirse será el establecido en el artículo 29° del presente reglamento, incluyendo el extremo que establece que la resolución del Decano podrá apelarse solamente ante el Consejo de la unidad académica, como última y definitiva instancia, y cuya decisión es inimpugnable.

El procedimiento señalado en este artículo será de aplicación, inclusive, a solicitudes que se originen en una desaprobación ocurrida antes del segundo semestre de 1996.

TÍTULO VIII-A: DE LA REINCORPORACIÓN

Art 30°-A.- Todo alumno que por cualquier causa hubiere dejado de matricularse en uno o más semestres académicos regulares deberá solicitar su reincorporación a la Universidad, a fin de poder continuar sus estudios en el semestre académico o Ciclo de Verano inmediato siguiente.

No requieren realizar el trámite de reincorporación quienes sean admitidos por segunda o ulterior ocasión a la Universidad.

Art. 30°-B.- El alumno que desee reincorporarse deberá registrar su solicitud vía Campus Virtual PUCP.

El sistema dará automáticamente la condición de reincorporado al alumno que registre su solicitud.

El alumno no deberá registrar su solicitud si:

- a) ha sido sancionado disciplinariamente con suspensión de la Universidad y ésta se extiende a todo el semestre académico regular o Ciclo de Verano inmediato siguiente.
- b) ha sido expulsado de la Universidad.
- c) debe pedir una cita en la Oficina de Servicios de Salud o en la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según lo dispuesto en el artículo 30°-D, y no lo hiciere, o no acudiere a esta cita o a las otras que hubieren indicado dichas oficinas.
- d) la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante recomiendan que la matrícula se postergue.

Los alumnos eliminados por razones académicas no podrán registrar la solicitud de reincorporación en tanto tengan dicha condición.

Art. 30°-C.- El Decano de la unidad académica a la que pertenece el alumno ejercerá un control posterior y podrá revocar la reincorporación sólo por las causales contempladas en el artículo 30°-B del presente reglamento.

Art 30°-D.- Si el alumno se hubiere retirado del último semestre en el que estuvo matriculado por alguna de las causales contenidas en el artículo 26° del presente Reglamento y no se hubiere emitido el informe indicando que se encuentre apto para continuar sus estudios, deberá solicitar una cita a la Oficina de Servicios de Salud o la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, hasta el quinto día útil anterior al de vencimiento del plazo para el registro de las solicitudes de reincorporación, a fin que sea evaluado y se emita el informe correspondiente.

En todos los casos, el Decano, si lo considera pertinente, podrá requerir informes adicionales sobre las condiciones de salud y psicológicas del solicitante. De encontrarse en este supuesto, el alumno deberá solicitar una cita a la Oficina de Servicios de Salud o a la Oficina de Servicio de Orientación al Estudiante, según sea el caso, dentro del día hábil siguiente a la fecha en que le sea comunicado el requerimiento del Decano.

Art 30°-E.- El Decano es la autoridad competente para revocar la decisión de reincorporación que contravenga lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30°-B.

Art. 30°-F.- Si la decisión fuere revocada por el Decano, se registrará en el Sistema Informático de la Universidad la decisión adoptada y la causa de dicha decisión en los plazos previstos en el Calendario Académico.

Art. 30°-G.- Si un alumno autorizado a reincorporarse no se matricula en el semestre para el cual solicitó la reincorporación, deberá realizar nuevamente dicho trámite.

Art. 30°-H.- La reincorporación de los alumnos que hubieren dejado de estudiar uno o más semestres académicos regulares por encontrarse dentro de alguno de los programas de intercambio académico estudiantil se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de estudios en el extranjero.

TÍTULO IX: DISPOSICIONES FINALES

Art. 31°.- La matrícula es realizada por el alumno en las fechas y horas establecidas. La Universidad no se responsabiliza por los errores en que pudiera incurrir el alumno al momento de realizar su matrícula.

La matrícula presencial podrá ser formalizada por persona distinta mediante la presentación de carta poder o carta-autorización debidamente visada por el Decano o el Secretario Académico de la unidad a la que pertenece el alumno. En este caso, la Universidad no se responsabiliza por los errores en los cuales pudieran haber incurrido el alumno o su apoderado ni por las consecuencias que de éstos deriven.

Art. 32°.- La Oficina Central de Registro, en coordinación con las unidades académicas y administrativas respectivas, determinará la documentación requerida para cada matrícula. No se matriculará a las personas cuya documentación se encuentre incompleta.

Art. 33°.- Toda matrícula que contrarie las disposiciones vigentes es nula y será así declarada por resolución rectoral.

En los casos de error o de forma defectuosa, la matrícula podrá ser convalidada si se salva el error o el defecto. En caso contrario, la matrícula será anulada mediante resolución rectoral.

Art. 33°-A.- La matrícula efectuada en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22° del presente reglamento será anulada automáticamente si la primera boleta, incluidos los recargos correspondientes, no es cancelada dentro del plazo

Art. 34°.- Sólo en los casos de matrícula registrada erróneamente por motivos imputables a la Universidad y posteriormente anulada de oficio o a pedido de parte y previo informe emitido por la unidad correspondiente, se reintegrarán los derechos académicos ordinarios.

Art. 35°.- Las situaciones especiales serán resueltas mediante resolución rectoral, considerados los dictámenes respectivos.

Art. 36°.- Déjense sin efecto el Reglamento de la Comisión Permanente de Matrícula, aprobado por Resolución Rectoral N° 576/86 del 21 de noviembre de 1986 y sus modificatorias.

Art. 37°.- Déjense sin efecto las Normas para el Retiro por Enfermedad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Universitario N° 715/94 del 28 de setiembre de 1994 y sus modificatorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los artículos 25.° y 26.° del presente reglamento entrarán en vigencia a partir del semestre académico 2017-2.

SEGUNDA.- Las unidades académicas adecuarán sus reglamentos a lo dispuesto en los artículos 25.° y 26.° del presente reglamento, si fuera el caso.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 053/85 del 17 de julio de 1985 y promulgado por Resolución Rectoral N° 41 I/85 del 31 de julio de 1985.

Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N° 168/86 del 19 de noviembre del 1986.**
- 2) Resolución de Consejo Universitario N° 749/95 del 11 de enero del 1995.**
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 756/95 del 15 de febrero del 1995.**
- 4) Resolución de Consejo Universitario N° 792/95 del 5 de julio del 1995.**
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 823/95 del 6 de diciembre del 1995.**
- 6) Resolución de Consejo Universitario N° 899-A/96 del 14 de agosto del 1996.**
- 7) Resolución de Consejo Universitario N° 915/96 del 16 de octubre del 1996.**
- 8) Resolución de Consejo Universitario N° 053/99 del 16 de junio del 1999.**
- 9) Resolución de Consejo Universitario N° 079/99 del 10 de noviembre del 1999.**
- 10) Resolución de Consejo Universitario N° 089/2000 del 13 de diciembre del 2000.**
- 11) Resolución de Consejo Universitario N° 012/2003 del 12 de febrero del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 253/2003 del 6 de marzo del 2003.**
- 12) Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.**
- 13) Resolución de Consejo Universitario N° 073/2003 del 16 de julio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 692/2003 del 18 de julio del 2003.**
- 14) Resolución de Consejo Universitario N° 043/2004 del 26 de mayo del 2004, promulgada por Resolución Rectoral N° 439/2004 del 9 de junio del 2004.**
- 15) Resolución de Consejo Universitario N° 073/2005 del 25 de mayo del 2005, promulgada por Resolución Rectoral N° 528/2005 del 21 de junio del 2005.**
- 16) Resolución de Consejo Universitario N° 154/2005 del 5 de octubre del 2005, promulgada por Resolución Rectoral N° 995/2005 del 27 de octubre del 2005.**
- 17) Resolución de Consejo Universitario N° 062/2006 del 7 de junio del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N° 540/2006 del 28 de junio del 2006.**
- 18) Resolución de Consejo Universitario N° 064/2006 del 7 de junio del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N° 546/2006 del 30 de junio del 2006.**
- 19) Resolución del Consejo Universitario N° 082/2007 del 18 de julio del 2007, promulgada por Resolución Rectoral N° 465/2007 del 18 de julio del 2007.**
- 20) Resolución de Consejo Universitario N° 209/2008 del 26 de noviembre del 2008, promulgada por Resolución Rectoral N° 781/2008 del 12 de diciembre del 2008.**
- 21) Resolución de Consejo Universitario N.° 078/2009 del 10 de junio del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.° 528/2009 del 2 de julio del 2009.**
- 22) Resolución de Consejo Universitario N.° 152/2009 del 9 de setiembre del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.° 743/2009 del 11 de setiembre del 2009.**
- 23) Resolución de Consejo Universitario N.° 167/2013 del 6 de noviembre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.° 021/2014 del 29 de enero del 2014.**

- 24) Resolución de Consejo Universitario N.º 031/2015 del 4 de marzo del 2015, promulgada por Resolución Rectoral N.º 253/2015 del 13 de abril del 2015.
- 25) Resolución de Consejo Universitario N.º 002/2016 del 27 de enero del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 054/2016 del 03 de febrero del 2016.
- 26) Resolución de Consejo Universitario N.º 294/2017 del 16 de agosto del 2017, promulgada por Resolución Rectoral N.º 752/2017 del 18 de agosto del 2017.
- 27) Resolución de Consejo Universitario N.º 078/2020 de fecha 19 de agosto del 2020, promulgada por Resolución Rectoral N.º 842/2020 del 21 de agosto del 2020.
- 28) Resolución de Consejo Universitario N.º 008/2021 de fecha 10 de febrero del 2021, promulgada por Resolución Rectoral N.º 090/2021 del 12 de febrero del 2021.

(1) APÉNDICE

En sesión del 29 de septiembre de 2010, el Consejo Universitario adoptó el siguiente acuerdo:

“... en primer lugar, disponer que el alumno que se matricule por tercera vez en un curso pase por un proceso de tutoría y que el decano de la unidad a la que pertenece dicho alumno decida el número de cursos en los que el alumno podrá matricularse; en segundo lugar, establecer que la cuarta matrícula podrá ser verificada en el semestre inmediato siguiente, pero el decano la autorizará previo dictamen del tutor del alumno solicitante...”

Posteriormente, en sesión del 1 de diciembre del 2010, el Consejo Universitario adoptó el siguiente acuerdo:

“... las normas relativas a la tercera matrícula y al proceso de autorización de cuarta matrícula aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión del 29 de septiembre de 2010 serán de aplicación en la Escuela de Posgrado y en las facultades a partir del semestre 2011-I y, asimismo, disponer que por excepción, Estudios Generales Ciencias y Estudios Generales Letras seguirán aplicando las normas que han tenido vigentes durante el semestre 2010-2 para los alumnos que se matriculan por tercera vez en un curso y para el proceso de cuarta matrícula...”

(2) APÉNDICE

Mediante acuerdo del Consejo Universitario adoptado en su sesión del 28 de setiembre del 2016, se dispuso lo siguiente:

“[...]

Asimismo, el Consejo Universitario acordó que los alumnos de la especialidad de Ingeniería Biomédica deberán contar obligatoriamente con un seguro contra accidentes personales. Para ello, podrán optar por el seguro que ofrece la compañía que brinda servicios a la Universidad, u otros planes de seguro que cubran cuando menos las mismas contingencias y brinden igual o mayor cobertura.

[...]”.

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA

CONTENIDO

CAPÍTULO I: UNIDAD ACADÉMICA CON ACCESO DIRECTO

CAPÍTULO II: FACULTADES

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

REGLAMENTO DE TRANSFERENCIA

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula las transferencias de alumnos de una unidad académica a otra dentro de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

CAPÍTULO I: UNIDAD ACADÉMICA CON ACCESO DIRECTO

Artículo 2°.- Los alumnos que se incorporan a los Estudios Generales a través de los respectivos concursos de admisión o por convenios específicos suscritos con otras instituciones pueden solicitar su transferencia a cualquiera de las Facultades que tienen acceso directo.

Artículo 3°.- Al término de su primer semestre de estudios en la Universidad pueden solicitar su transferencia aquellos alumnos de Estudios Generales que hubieran aprobado cuando menos uno de los cursos en que hubieran estado matriculados.

Con posterioridad al primer semestre cursado en la Universidad, para solicitar transferencia los alumnos de Estudios Generales deberán acreditar que han aprobado no menos de 18 (dieciocho) créditos en los últimos tres semestres en los que han estado matriculados en la Universidad.

Artículo 4°.- Para transferirse a otra unidad académica, los alumnos de Facultades de Arte y Diseño, Educación y Estudios Interdisciplinarios deberán acreditar haber aprobado no menos de 100 créditos en su Facultad.

Nota 1: Los alumnos de la Facultad de Arte deberán acreditar los mismos requisitos que los alumnos de los Estudios Generales para solicitar su transferencia a otra unidad académica. Esta disposición se aplica a los alumnos que ingresaron a partir del semestre académico 2009-I (**Ver Apéndices N.º 2 y N.º 3**).

Nota 2: Los requisitos que deberán acreditar los alumnos de la Facultad de Artes Escénicas para transferirse a otra unidad académica se encuentran recogidos en el **Apéndice N.º 4** del presente reglamento.

Artículo 5°.- Los alumnos de la Facultad de Trabajo Social, de conformidad con las normas vigentes, no podrán solicitar transferencia a otra unidad académica.

Las alumnas de la antigua Escuela Social de Trujillo sólo podrán solicitar transferencia a la Facultad de Trabajo Social.

Artículo 6°.- Las solicitudes de transferencia a que se refieren los artículos 3°, 4° y 5° del presente Reglamento deberán dirigirse al Rector de la Universidad y presentarse en la secretaría de la unidad académica de origen en los plazos fijados semestralmente por la Comisión Permanente de Matrícula de la Universidad.

Artículo 7°.- La unidad académica de origen remitirá las solicitudes a la Oficina Central de Registro, adjuntando al expediente completo del alumno, su registro histórico de notas y cualquier otra información que considere conveniente proporcionar.

Artículo 8°.- Con excepción de los casos que se detallan en los artículos 11° y 12°, la aprobación o desaprobación de las solicitudes de transferencia será materia de decisión de la Comisión de Transferencia de Alumnos entre Unidades Académicas con Acceso Directo.

Artículo 9°.- La Comisión de Transferencia de Alumnos entre Unidades Académicas con Acceso Directo estará integrada de la siguiente manera:

- el Vicerrector Académico de la Universidad, quien la presidirá;
- los Decanos de Estudios Generales Ciencias, de Estudios Generales Letras y de la Facultad de Educación; y
- el Secretario General de la Universidad.

Actuará como Coordinador de la Comisión el Jefe de la Oficina Central de Registro.

Artículo 10°.- Para resolver, la Comisión de Transferencia de Alumnos entre Unidades Académicas con Acceso Directo tendrá en cuenta los siguientes factores:

- a) las notas obtenidas por el alumno en los cursos propios de la unidad académica de origen durante los semestres que ha estudiado en ella; y
- b) las notas obtenidas por el alumno en las asignaturas cursadas, con la debida autorización, en la unidad académica a la cual pretende transferirse.

CAPÍTULO II: FACULTADES

Artículo 11°.- Los alumnos que hayan completado sus Estudios Generales y deseen incorporarse a una Facultad para la cual los Estudios Generales en que han obtenido su diploma no sean el canal de acceso reconocido deberán solicitarlo en los plazos que semestralmente se fijan para solicitar transferencias.

La aprobación será concedida por la Facultad, previo informe del Decano, y comunicada a la Oficina Central de Registro para los efectos respectivos. La Oficina Central de Registro gestionará, a través de la Secretaría General, la expedición de la autorización a la cual se refiere el artículo 13° del presente Reglamento.

Estos alumnos deberán cumplir con los requisitos que la Facultad les señale.

Artículo 12°.- Los alumnos que se hayan incorporado a una Facultad siguiendo los mecanismos establecidos en el Reglamento de Incorporación a la Universidad por Traslado Externo deberán aprobar en ella no menos de 18 créditos antes de solicitar cualquier transferencia.

Los alumnos que hayan sido admitidos a la Universidad a través de la modalidad de Ingreso Adulto podrán solicitar su traslado a otra unidad académica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.° del presente reglamento.

En el caso de los alumnos de las Facultades de Educación, Trabajo Social y Arte y de la antigua Escuela de Servicio Social de Trujillo, rige lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° del presente Reglamento.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13°.- Toda transferencia se acordará por resolución rectoral.

Artículo 14°.- El alumno transferido de una unidad académica a otra mantiene, para todos sus efectos, su registro académico.

Nota 3: El coeficiente de Rendimiento Académico Estándar (CRAEst), a pedido del alumno, podrá ser calculado a partir de las calificaciones que obtenga en la unidad académica de destino (Ver Apéndice N.º I).

Artículo 15º.- Una vez acordada la transferencia, la unidad académica a la cual se haya transferido el alumno le reconocerá las asignaturas ya aprobadas que considere equivalentes.

Si la asignatura aprobada tuviera un valor en créditos inferior al de aquélla por la cual deba reconocerse, el reconocimiento se hará por el número de créditos que tiene en la unidad académica de origen; si el valor en créditos fuera mayor, el reconocimiento se hará teniendo en cuenta el plan de estudios de la unidad académica a la cual accede el alumno.

Aprobado por Resolución de Consejo Ejecutivo N° 360/81 del 30 de julio de 1981 y promulgado por Resolución Rectoral N° 267/81 del 31 de julio de 1981. Modificado por:

- 1. Resolución de Consejo Ejecutivo N.º 441/83 del 14 de septiembre de 1983.**
- 2. Resolución de Consejo Universitario N.º 472/91 del 20 de marzo de 1991.**
- 3. Resolución de Consejo Universitario N.º 007/2002 del 23 de enero del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N.º 0039/2002 del 24 de enero del 2002.**
- 4. Resolución de Consejo Universitario N.º 145/2013 del 23 de octubre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 002/2014 del 20 de enero del 2014.**
- 5. Resolución de Consejo Universitario N.º 003/2016 del 27 de enero del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 055/2016 del 03 de febrero del 2016.**
- 6. Resolución de Consejo Universitario N.º 316/2019 del 11 de diciembre del 2019, promulgada por Resolución Rectoral N.º 035/2020 del 21 de enero del 2020.**

APÉNDICE N.º I

En la sesión de Consejo Universitario de fecha 12 de abril del 2006 se acordó establecer como criterio:

“ (...) A petición del alumno que haya sido transferido de una unidad académica a otra, el coeficiente de Rendimiento Académico Estándar (CRAEst) de dicho alumno, para efectos del registro académico dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de transferencia, podrá ser calculado a partir de las calificaciones que obtenga en la unidad académica de destino.”

APÉNDICE N.º 2

A continuación se transcriben los considerandos y el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en su sesión del 3 de agosto del 2011:

“Se presentó la comunicación de fecha 19 de julio del 2011 que dirige el Secretario General a.i., mediante la cual transmite el pedido del Decano de la Facultad de Arte de modificación del Reglamento de Transferencia.

Se manifestó, seguidamente, que la modificación propuesta tiene como objetivo establecer igualdad en las reglas de transferencia aplicables a la Facultad de Arte y las normas vigentes para las demás unidades académicas de la Universidad, salvo la Facultad de Educación.

Se refirió que el Decano de la Facultad de Arte señala que los alumnos de su unidad académica han rendido y aprobado la misma prueba de admisión a la Universidad que los demás postulantes.

Se señaló, seguidamente que, ante el pedido de la Facultad de Arte, se había consultado a la Oficina Central de Admisión si en todas las modalidades de admisión a dicha unidad los postulantes cuentan con una segunda opción de ingreso a alguna especialidad de Estudios Generales Letras. La Oficina Central de Admisión contestó que las modalidades de ingreso por ITS, Diplomas de Bachillerato, Primera Opción, Evaluación del Talento, Exoneración para Primeros Puestos e Ingreso Adulto tienen como segunda opción de ingreso una especialidad en Estudios Generales Letras, pero no las modalidades de admisión por Traslado Externo e Hijos y Cónyuges de Funcionarios Internacionales.

Con respecto a la modalidad de admisión por el CEPREPUC, este centro ha señalado que los postulantes a la Facultad de Arte que logren su admisión vía ingreso directo a través del canal de Letras deben aprobar la Prueba de Aptitud Artística y la entrevista y, si obtienen una vacante, serán admitidos a la Facultad de Arte; en caso contrario, serán admitidos en Estudios Generales Letras.

En síntesis, todas las modalidades de admisión a la Facultad de Arte ofrecen al postulante una segunda opción de ingreso a Estudios Generales Letras en caso de que no se supere la Prueba de Aptitud Artística, salvo las modalidades de ingreso por Traslado Externo e Hijos y Cónyuges de Funcionarios Internacionales. Se manifestó, finalmente, que, de ser aprobada la modificación, los Estudios Generales Letras y todas las facultades, a excepción de la Facultad de Educación, tendrían un mismo régimen en el proceso de transferencia interna.

Acuerdo:

Luego de estudiar con la debida consideración el tema planteado, los señores consejeros acordaron aprobar la propuesta de modificación del Reglamento de Transferencia consistente en incorporar una norma en virtud de la cual los alumnos de la Facultad de Arte tendrán los mismos requisitos que los alumnos de los Estudios Generales para solicitar su transferencia a otra unidad académica de la Universidad.”

APÉNDICE N.º 3

En su sesión del 16 de noviembre del 2011, el Consejo Universitario dispuso introducir una aclaración en el acuerdo adoptado en su sesión del 3 de agosto del 2011 referida al Reglamento de Transferencia. En tal sentido, se dispuso que la modificación del Reglamento de Transferencia adoptada en la sesión del 3 de agosto del 2011 será de aplicación para los alumnos que ingresaron a la Universidad a partir del semestre académico 2009-I.

APÉNDICE N.º 4

Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 145/2013 del 23 de octubre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 022/2014 del 20 de enero del 2014, se aprobaron las Normas para la transferencia interna desde la Facultad de Artes Escénicas a otras unidades académicas:

NORMAS PARA LA TRANSFERENCIA INTERNA DESDE LA FACULTAD DE ARTES ESCÉNICAS A OTRAS UNIDADES ACADÉMICAS

1. Si ingresaron hasta el semestre académico 2012-2 incluido, los alumnos de la Facultad de Artes Escénicas que desean transferirse deberán acreditar:
 - a) haber aprobado no menos de 100 créditos en la Facultad de Artes Escénicas; y
 - b) no haber incurrido en causal de eliminación. Esta condición será certificada por la Secretaría Académica.
2. Si ingresaron a partir del semestre académico 2013-I:
 - 2.1 Al término de su primer semestre de estudios en la Universidad, podrán solicitar su transferencia aquellos alumnos de la Facultad de Artes Escénicas que hubieran aprobado cuando menos uno de los cursos en los que hubieran estado matriculados.
 - 2.2 Con posterioridad al primer semestre cursado en la Universidad, para solicitar transferencia, los alumnos de la Facultad de Artes Escénicas deberán acreditar:
 - a) que han aprobado no menos de 18 (dieciocho) créditos en los últimos tres semestres en los que han estado matriculados en la Universidad; y
 - b) que no han incurrido en causal de eliminación. Esta condición será certificada por la Secretaría Académica.

NORMAS QUE REGIRÁN EL CICLO DE VERANO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

NORMAS QUE REGIRÁN EL CICLO DE VERANO EN LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Art. 1°.- Las presentes normas son aplicables a los cursos que conforman los planes de estudios de las diferentes unidades académicas de la Universidad y que se ofrecen durante los meses de verano en lo que, a partir de la presente reglamentación, se denominará “Ciclo de Verano”.

I. DE LOS CURSOS

Art. 2°.- Las unidades académicas darán preferencia, para ser ofrecidos durante el Ciclo de Verano, a los cursos que en los ciclos regulares no pueden cubrir una gran demanda de alumnos. Asimismo, se dará preferencia a las asignaturas que requieran el uso de laboratorios que tienen capacidad limitada de alumnado.

Art. 3°.- Durante el Ciclo de Verano se ofrecerán cursos con un valor máximo de cinco (5) créditos; las excepciones, debidamente justificadas por los Decanos respectivos, serán elevadas para consideración del Vicerrectorado Académico y ulterior aprobación del Consejo Universitario.

Art. 4°.- Durante el Ciclo de Verano no podrán ofrecerse cursos que demanden el dictado de más de tres horas diarias. Las excepciones, debidamente justificadas por los Decanos respectivos, serán elevadas para consideración y ulterior aprobación del Vicerrector Académico.

Art. 5°.- Durante el Ciclo de Verano, el número máximo de alumnos por asignatura será determinado por cada unidad académica. En lo referente al número mínimo de alumnos exigible para el dictado de una asignatura, éste será de veinticinco (25) alumnos para los Estudios Generales Letras y Ciencias y de quince (15) para los cursos de Facultad. Tratándose de laboratorios, ellos deberán funcionar en su máxima capacidad.

Las excepciones a lo señalado, debidamente justificadas se solicitarán al Consejo Universitario para su debida aprobación.

Art. 6°.- La Universidad establecerá un régimen particular para el pago de los derechos académicos ordinarios en el Ciclo de Verano (monto, oportunidad, lugar de pago y otros), el mismo que será puesto en conocimiento de los alumnos oportunamente.

Art. 7°.- Derogado

Art. 8°.- Los cursos que se ofrezcan durante el Ciclo de Verano deberán ser dictados en las respectivas unidades académicas y ser administrados por sus secretarías académicas. Deberán, asimismo, mantener el mismo nivel de exigencia que se observa cuando se dictan en los períodos ordinarios.

Art. 9°.- Durante el mes de octubre, el Vicerrectorado Académico coordinará con las Facultades y Estudios Generales la relación de cursos a dictarse durante dicho período, la cual deberá remitirse a la Secretaría General en fecha oportunamente señalada.

II. DE LOS PROFESORES

Art. 10°.- Los profesores que tendrán a su cargo los cursos ofrecidos durante el Ciclo de Verano serán solicitados oportunamente por cada unidad académica a los Departamentos Académicos correspondientes.

Art. 11°.- En el pedido de docencia, los Decanos proporcionarán las fechas precisas en las cuales habrán de llevarse a cabo los exámenes y las prácticas y las fechas impostergables en que los profesores deberán devolver las pruebas debidamente corregidas.

Art. 12°.- El Jefe de Departamento, en el momento de asignar el profesor, confirmará que éste se encuentra debidamente informado de las fechas mencionadas y que se compromete a respetarlas.

III. DE LA EVALUACIÓN

Art. 13°.- El sistema de evaluación de los cursos ofrecidos en el Ciclo de Verano será anunciado antes del inicio de las clases y se registrará por las normas de cada unidad académica.

Art. 14°.- En la evaluación de estos cursos, se considerarán los exámenes y el promedio de las prácticas si las hubiere.

Art. 15°.- En el Ciclo de Verano no existirán exámenes de rezagados ni sustitutorios.

IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CICLOS DE VERANO

Art. 16°.- El Ciclo de Verano se registrará por el Reglamento de Matrícula de los Alumnos Ordinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú y las normas internas de cada unidad. El retiro académico procede sólo durante las dos primeras semanas de clases.

Este retiro no afecta el compromiso económico asumido por el alumno.

Art. 17°.- La matrícula en los cursos de verano será efectuada por la Oficina Central de Registro en coordinación con las unidades académicas.

Al efecto, en el mes de noviembre, se publicará la siguiente información:

- a) relación de cursos ofrecidos en el Ciclo de Verano;
- b) calendario de matrícula y fecha de inicio y conclusión del Ciclo de Verano;
- c) derechos académicos ordinarios correspondientes.

Para los efectos de matrícula, se utilizará el mismo orden de prioridad que en los turnos de matrícula del semestre anterior.

Art. 18°.- En los cursos ofrecidos durante el Ciclo de Verano podrán matricularse todos los alumnos ordinarios de la Universidad Católica aunque no hubieran estado matriculados en el semestre inmediato anterior, siempre y cuando hayan efectuado el trámite de reincorporación para el Ciclo de Verano, y este se encuentre autorizado. No podrán hacerlo los alumnos que tengan deuda pendiente con la Universidad ni aquellos que presenten problemas de cuarta matrícula.

Art. 19°.- Ningún alumno podrá matricularse en doce o más créditos.

Art. 20°.- La tercera matrícula, o la segunda en el caso de la Escuela de Posgrado, requiere la autorización previa del Decano, quien no podrá concederla en más de un curso.

Art. 21°.- Corresponde a los alumnos verificar, antes de matricularse, si cumplen con los requisitos establecidos para cada curso en el plan de estudios vigente. Si un alumno se ha matriculado sin cumplir con los requisitos existentes, se procederá a retirar académicamente al alumno del curso correspondiente, sin que ello modifique el compromiso económico asumido, salvo lo dispuesto en el artículo 34° del Reglamento de Matrícula.

Aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 485/91 del 31 de julio de 1991 y promulgado por Resolución Rectoral N° 889/91 del 14 de octubre de 1991.

Modificado por:

- 1. Resolución de Consejo Universitario N° 672/94 del 15 de junio de 1994.**
- 2. Resolución de Consejo Universitario N° 821-A/95 del 6 de diciembre de 1995.**
- 3. Resolución de Consejo Universitario N° 1006/97 del 5 de noviembre de 1997.**
- 4. Resolución de Consejo Universitario N° 077/99 del 10 de noviembre de 1999.**
- 5. Resolución de Consejo Universitario N° 089/2000 del 9 de diciembre de 1999.**
- 6. Resolución de Consejo Universitario N° 080-A/2000 del 8 de noviembre del 2000.**
- 7. Resolución de Consejo Universitario N° 086/2000 del 29 de noviembre del 2000.**
- 8. Resolución de Consejo Universitario N° 131/2002 del 27 de noviembre del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N° 015/2003 del 17 de enero del 2003.**
- 9. Resolución de Consejo Universitario N° 065/2003 del 25 de junio del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 687/2003 del 10 de julio del 2003.**
- 10. Resolución de Consejo Universitario del 12 de diciembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N° 1260/2012 del 17 de diciembre del 2012.**
- 11. Resolución de Consejo Universitario N.º 279/2019 del 30 de octubre del 2019, promulgada por Resolución Rectoral N° 1184/2019 del 6 de noviembre del 2019.**

REGLAMENTO DE CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CURSOS

REGLAMENTO DE CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CURSOS

CONTENIDO

CAPÍTULO I: CONVALIDACIÓN DE CURSOS

Artículo 1.- Definición.

Artículo 1- A.- Convalidación de cursos o pasantías de investigación.

Artículo 2.- Requisitos de los estudios a convalidar.

Artículo 3.- Cursos no convalidables.

Artículo 4.- Creditaje de los cursos convalidados.

Artículo 5.- Creditaje máximo a convalidar.

Artículo 6.- Procedimiento para la convalidación de cursos.

Artículo 7.- Semestre en que se debe solicitar la convalidación de cursos.

Artículo 8.- Prueba de suficiencia.

Artículo 9.- Anulación de la matrícula.

CAPÍTULO II: RECONOCIMIENTO DE CURSOS

Artículo 10.- Definición.

Artículo 11.- Reconocimiento de cursos en caso de transferencias internas.

Artículo 12.- Cursos no reconocibles.

Artículo 13.- Creditaje de los cursos reconocidos.

Artículo 14.- Procedimiento para el reconocimiento de cursos.

Artículo 15.- Semestre en que se debe solicitar el reconocimiento de cursos.

Artículo 15-A.- Reconocimiento de cursos de pregrado para los alumnos de posgrado.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- Autoridad competente.

Artículo 17.- Plazo para resolver.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Alumnos incorporados por traslado externo.

Segunda.- Del reconocimiento de cursos del Programa de Admisión por Excelencia Escolar (PAEE).

Tercera.- Derogación.

REGLAMENTO DE CONVALIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CURSOS

CAPÍTULO I: CONVALIDACIÓN DE CURSOS

Artículo 1º.- Definición.

Se denomina convalidación de cursos a la decisión discrecional que toma la Pontificia Universidad Católica del Perú para dar por cursadas y aprobadas asignaturas que sus alumnos hayan aprobado en las siguientes instituciones:

- a) Otras universidades.
- b) Centros de estudios superiores a los cuales la Universidad reconozca nivel universitario.
- c) Como parte de los estudios conducentes a los diplomas de los bachilleratos Italiano –Esame di Stato Conclusivo degli Studi di Istruzione Secondaria, Francés –Baccalauréat y Alemán –Abitur, en los términos que establezca el respectivo convenio.
- d) Como parte de los estudios de nivel estándar o superior conducentes al diploma del Bachillerato Internacional, en los términos que establezca el respectivo convenio.

Artículo 1º.- A.- Convalidación de cursos o pasantías de investigación.

Los alumnos de la Escuela de Posgrado podrán convalidar cursos o pasantías de investigación en instituciones reconocidas, por cursos obligatorios o electivos de sus respectivos programas, siempre que el contenido y la extensión de éstos correspondan a los de los citados cursos; o, por un número de créditos electivos, que se determinará de acuerdo a la extensión del curso o pasantía, si están vinculados al tema de tesis de los alumnos.

La aprobación de estas convalidaciones compete al Consejo de la Escuela de Posgrado, previa opinión favorable del Comité Directivo del programa respectivo.

A este tipo de convalidación le serán aplicables las normas contenidas en el presente Capítulo, en cuanto corresponda.

Artículo 2º.- Requisitos de los estudios a convalidar.

Sólo se convalidarán los cursos seguidos en periodos académicos regulares y que hayan sido aprobados con fecha anterior a la admisión o reincorporación a la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Los alumnos admitidos por reconocimiento de los bachilleratos Italiano – Esame di Stato Conclusivo degli Studi di Istruzione Secondaria, Francés – Baccalauréat, Alemán – Abitur o Internacional, deberán cumplir además con los requisitos que establezcan los respectivos convenios.

Artículo 3º.- Cursos no convalidables.

No se convalidarán los siguientes cursos:

- a) Los seguidos en otro centro de estudios de forma simultánea con los estudios en la Pontificia Universidad Católica del Perú, salvo que se hubiese contado para ello con la autorización previa del Decano de la unidad académica correspondiente.
- b) Los equivalentes a cursos que el alumno haya aprobado en la Pontificia Universidad Católica del Perú en semestres anteriores a la presentación de la solicitud de convalidación.

- c) Los equivalentes a cursos que el alumno haya desaprobado en la Pontificia Universidad Católica del Perú en semestres anteriores a la presentación de la solicitud de convalidación.

Artículo 4°.- Creditaje de los cursos convalidados.

El número de créditos que la unidad concederá a los cursos convalidados no podrá ser mayor al número de créditos que tuvieron en el centro de estudios de origen. El menor número de créditos convalidados en cursos obligatorios según la regla anterior deberá ser compensado mediante la aprobación de cursos electivos adicionales.

Si en el centro de estudios de origen el curso a ser convalidado tuviera un valor en créditos mayor al que tiene en la Universidad, el reconocimiento se hará teniendo en cuenta el creditaje asignado en el plan de estudios de esta última.

Artículo 5°.- Creditaje a convalidar.

- 5.1 Los alumnos que hayan ingresado a la Universidad podrán convalidar asignaturas cursadas y aprobadas en las instituciones señaladas en el artículo 1.° del presente reglamento sin ningún límite de creditaje, sin perjuicio de lo señalado en los siguientes incisos.
- 5.2 En el caso de los alumnos que ingresaron a los Estudios Generales bajo la modalidad de reconocimiento del Diploma de Bachillerato Internacional, que han realizado un año adicional al quinto año de secundaria, podrán convalidar hasta treinta y seis (36) créditos. Los alumnos que han obtenido el citado diploma luego de haber seguido el programa de Bachillerato Internacional en los años cuarto y quinto de secundaria podrán convalidar veintitrés (23) créditos. En las facultades con acceso directo podrán convalidar cursos por un máximo de dieciocho (18) créditos correspondientes a los cuatro primeros semestres de estudio.
- En todos los supuestos antes señalados los cursos que podrán convalidarse corresponderán a aquellos realizados como parte del programa de Bachillerato Internacional.
- 5.3 Los alumnos que ingresaron a la Universidad a través de la modalidad de ingreso adulto podrán convalidar y obtener reconocimiento de cursos por un máximo de 8 créditos.
- 5.4 En el caso de los alumnos que se encuentren simultáneamente en los supuestos de los numerales 5.1. y 5.2. deberán adscribirse a las consideraciones planteadas para cada supuesto de manera independiente.

Artículo 6°.- Procedimiento para la convalidación de cursos.

El procedimiento que deberán seguir los alumnos que deseen se les convaliden cursos es el que se detalla a continuación:

- a) Abonar los derechos correspondientes al inicio del trámite de convalidación.
- b) Presentar, dentro de las fechas que indique la unidad académica o las unidades académicas en las que deseen se les convaliden cursos, la solicitud de convalidación, el recibo del pago a que hace mención el inciso anterior y los certificados de estudios y programas analíticos de cada curso que deseen se les convalide, debidamente autenticados por la institución de origen.
- c) Aprobar la prueba de suficiencia que las unidades académicas determinen.
- d) Cancelar los derechos académicos extraordinarios correspondientes una vez que la convalidación de los cursos haya sido aprobada por la unidad académica respectiva.

Artículo 7°.- Semestre en que se debe solicitar la convalidación de cursos.

Las solicitudes para la convalidación de cursos podrán presentarse en cualquier semestre a partir de la admisión o reincorporación del alumno a la Universidad, salvo las de los ingresantes a Ciclo Inicial, quienes podrán presentar sus solicitudes únicamente a partir del semestre en que ingresen a Estudios Generales.

Artículo 8°.- Prueba de suficiencia.

Los alumnos que soliciten la convalidación de cursos deberán aprobar las pruebas de suficiencia que las unidades académicas determinen, las cuales se rendirán durante la primera semana de clases o en las fechas establecidas por la unidad. Si el alumno aprueba las evaluaciones, los cursos serán convalidados.

Los Decanos establecen los sistemas de evaluación a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 9°.- Anulación de la matrícula.

La unidad académica autorizará la anulación de la matrícula en los cursos convalidados en los cuales el alumno hubiera estado matriculado en el semestre en el que solicitó la convalidación y el alumno podrá, si lo desea, solicitar la ampliación de su matrícula.

CAPÍTULO II: RECONOCIMIENTO DE CURSOS

Artículo 10°.- Definición.

Se denomina reconocimiento de cursos a la validez que concede una unidad académica, dentro del plan de estudios de una especialidad, a los cursos aprobados en la propia Universidad por un alumno que así lo requiera, de acuerdo a las disposiciones vigentes. Procede el reconocimiento de cursos aprobados en la Universidad por convalidación.

Artículo 11°.- Reconocimiento de cursos en caso de transferencias internas.

En el caso de transferencias internas entre unidades académicas, se reconocerán los cursos aprobados si el contenido es igual o similar.

Artículo 12°.- Cursos no reconocibles

No se reconocerán los siguientes cursos:

- a) Los equivalentes a cursos que el alumno haya aprobado en la unidad académica o especialidad a la cual accedió, en semestres anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento.
- b) Los equivalentes a cursos que el alumno haya desaprobado en la unidad académica o especialidad a la cual accedió, en semestres anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 13°.- Creditaje de los cursos reconocidos.

El número de créditos que la unidad académica o la especialidad a la cual accede el alumno concederá a los cursos reconocidos no podrá ser mayor al número de créditos que tuvieron en la unidad o especialidad de origen. El menor número de créditos reconocidos en cursos obligatorios según la regla anterior deberá ser compensado mediante la aprobación de cursos electivos adicionales.

Si en la unidad de origen el curso a ser reconocido tuviera un valor en créditos mayor al que tiene en la unidad de destino, el reconocimiento se hará teniendo en cuenta el creditaje asignado en el plan de estudios de esta última.

Artículo 14°.- Procedimiento para el reconocimiento de cursos.

Los alumnos que deseen se les reconozcan cursos deberán presentar, antes del inicio de las clases del semestre, la solicitud de reconocimiento ante la unidad académica a la cual han accedido.

No se encuentra sujeto al pago de derechos el reconocimiento de cursos de los alumnos que se transfieren de unidad académica y los que cambian de especialidad dentro de la misma unidad.

Artículo 15°.- Semestre en que se debe solicitar el reconocimiento de cursos.

Las solicitudes para el reconocimiento de cursos podrán presentarse en cualquier semestre a partir de la aceptación de la solicitud de cambio de especialidad o de transferencia.

Artículo 15.°-A.-Reconocimiento de cursos de pregrado para los alumnos de posgrado.

De manera excepcional, se podrán autorizar y luego reconocer cursos de pregrado llevados en la Universidad por los alumnos de la Escuela de Posgrado, hasta por un máximo de seis (6) créditos, si los contenidos de estos corresponden al tema de tesis del alumno, y el asesor de la tesis y el Comité Directivo del programa así lo consideran.

La aprobación de estos reconocimientos está a cargo del Consejo de la Escuela de Posgrado.

A este tipo de reconocimiento le serán aplicables las normas contenidas en el presente Capítulo, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16°.- Autoridad competente.

Las convalidaciones o reconocimientos serán materia de resolución de la autoridad correspondiente de cada unidad académica en la que se solicite, previo informe del Secretario Académico respectivo en el que conste que se han cumplido las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 17°.- Plazo para resolver.

La autoridad competente deberá resolver las solicitudes de convalidación y reconocimiento dentro de las fechas que para el proceso respectivo establezca el Calendario Académico, las que en ningún caso serán posteriores a las primeras cuatro semanas de clases de cada semestre académico.

Una copia de la resolución adoptada será remitida a la Oficina Central de Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Alumnos incorporados por traslado externo.

La convalidación de cursos de los alumnos que se incorporen a la Universidad por traslado externo se registrará además por lo dispuesto en el Reglamento de traslado externo.

Segunda.- Del reconocimiento de cursos del Programa de Admisión por Excelencia Escolar (PAEE)

El reconocimiento de los cursos aprobados en el Programa de Admisión por Excelencia Escolar (PAEE) que correspondan al plan de estudios de la especialidad a la que hubiera ingresado el alumno será automático y no estará sujeto a pago alguno por concepto de trámite administrativo. Esta norma se aplicará únicamente para aquellos alumnos que sean admitidos a la Universidad dentro del año inmediato siguiente al término del Programa cursado.

Los alumnos que hubieren seguido el PAEE y fueren admitidos a la Universidad luego de transcurrido un año o más, desde el término del Programa cursado, podrán solicitar el reconocimiento de las asignaturas que hubieren aprobado en éste siguiendo el procedimiento contemplado en los capítulos II y III del presente reglamento.

Tercera.- Derogación.

Deróguense el Reglamento de convalidación y reconocimiento de cursos aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 234/87 del 7 de octubre de 1987 y sus modificatorias, las Normas para la convalidación de cursos aplicables a los alumnos que ingresaron a la Universidad por reconocimiento del Bachillerato Alemán, Francés o Italiano, aprobadas por Resolución de Consejo Universitario N° 828/96 del 10 de enero de 1996, y toda norma que contravenga el presente reglamento.

Aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 098/2001 del 12 de diciembre del 2001 y promulgado por Resolución Rectoral N° 011/2002 del 9 de enero del 2002. Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N° 102/2003 del 12 de noviembre del 2003, promulgada por Resolución Rectoral N° 1049/2003 del 28 de noviembre del 2003.**
- 2) Resolución de Consejo Universitario N° 020/2005 del 2 de marzo del 2005, promulgada por Resolución Rectoral N° 270/2005 del 5 de abril del 2005.**
- 3) Resolución de Consejo Universitario N° 121/2006 del 8 de noviembre del 2006, promulgada por Resolución Rectoral N° 1049/2006 del 11 de noviembre del 2006.**
- 4) Resolución de Consejo Universitario N° 104/2014 del 30 de abril del 2014, promulgada por Resolución Rectoral N° 433/2014 del 3 de junio del 2014.**
- 5) Resolución de Consejo Universitario N° 331/2014 del 10 de diciembre del 2014, promulgada por Resolución Rectoral N° 106/2015 del 19 de febrero del 2015.**

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMAS ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMAS ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Unidad responsable
- Artículo 3.- Nivel de conocimiento
- Artículo 4.- Formas de acreditación para alumnos de Estudios Generales, Facultades o Escuela de Posgrado
- Artículo 5.- Formas de acreditación de idiomas alternativos o adicionales para alumnos de la Escuela de Posgrado
- Artículo 5-A.- Vigencia de la acreditación
- Artículo 6.- De los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas

CAPITULO II: DE LOS CURSOS REGULARES DE IDIOMAS Y DEL CURSO DE COMPRENSIÓN DE LECTURA EN FRANCÉS QUE DICTA LA ESCUELA DE LENGUAS EXTRANJERAS

- Artículo 7.- DEROGADO

CAPITULO III: DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO DE IDIOMAS

- Artículo 8.- De las pruebas de conocimiento
- Artículo 9.- Fechas de evaluación
- Artículo 10.- Calificación de las pruebas
- Artículo 11.- Desaprobación de las evaluaciones
- Artículo 12.- DEROGADO

CAPITULO IV: DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS

- Artículo 13.- Estudios materia de convalidación
- Artículo 14.- Equivalencias
- Artículo 15.- Nota mínima
- Artículo 16.- DEROGADO
- Artículo 17.- Procedimiento para la convalidación de los estudios de idiomas
- Artículo 18.- DEROGADO

CAPITULO V: LA CONVALIDACIÓN DE CERTIFICACIONES Y EXAMENES DE SUFICIENCIA INTERNACIONALES

- Artículo 19.- Certificaciones materia de convalidación
- Artículo 20.- Equivalencias

- Artículo 21.- Procedimiento para la convalidación de los certificados y exámenes de suficiencia internacionales
- Artículo 22.- DEROGADO

CAPITULO VI: LA ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN COLEGIOS Y UNIVERSIDADES DEL EXTRANJERO Y EN CENTROS DE ESTUDIOS UBICADOS EN EL PERÚ EN LOS CUALES LA ENSEÑANZA SE IMPARTA PRINCIPALMENTE EN IDIOMA EXTRANJERO

- Artículo 23.- Instituciones cuyos estudios se podrán acreditar y equivalencias
- Artículo 24.- Procedimiento para la convalidación de los certificados
- Artículo 25.- DEROGADO

CAPÍTULO VII: DEROGADO

- Artículo 26.- DEROGADO
- Artículo 27.- DEROGADO
- Artículo 28.- DEROGADO

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS ALUMNOS QUE TENGAN 40 O MÁS AÑOS DE EDAD, PARA LOS ALUMNOS QUE INGRESARON POR PLAN ADULTO Y PARA LOS ALUMNOS DEL PLAN ESPECIAL DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN

- Artículo 29.- Nivel de conocimiento
- Artículo 30.- Forma de acreditación
- Artículo 31.- Unidad responsable
- Artículo 32.- De la evaluación
- Artículo 33.- Del procedimiento

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Solicitud
- Segunda.- Derogatoria
- Tercera.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera.-
- Segunda.-

ANEXO I : ESTUDIOS MATERIA DE CONVALIDACIÓN

ANEXO II : CERTIFICACIONES MATERIA DE CONVALIDACIÓN

Referencia

APÉNDICES

REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMAS ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento define y regula el nivel de conocimiento de idiomas que deben tener los alumnos para adelantar cursos en facultad, completar los Estudios Generales o los cuatro primeros semestres de las unidades con canal de ingreso directo, tener la condición de egresado del pregrado y para poder optar los grados académicos de Magíster y Doctor; así como las formas y el procedimiento de acreditación de dicho conocimiento.

El idioma que se exigirá acreditar a los alumnos de pregrado en los diferentes niveles que indica el presente reglamento es el inglés.

El Consejo de la Escuela de Posgrado determinará, de acuerdo con sus reglamentos y disposiciones internas, los idiomas cuyo conocimiento debe ser acreditado por sus alumnos para optar los grados académicos de Magíster y Doctor.

Artículo 2.- Unidad responsable

La unidad responsable para la acreditación del conocimiento de idiomas, según lo estipulado en el artículo 4.º del presente reglamento, y de informar a las unidades académicas pertinentes, es Idiomas Católica, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 5.º del presente reglamento, caso en el cual la unidad a cargo es la Escuela de Posgrado.

A solicitud del alumno, Idiomas Católica, en los casos que le corresponda, informará a la unidad académica el idioma, el nivel de conocimiento acreditado y la forma de acreditación, indicando además la fecha en que se produjo la acreditación. Tratándose del supuesto a cargo de la Escuela de Posgrado, la información se ingresará directamente al expediente del interesado.

Artículo 3.- Nivel de conocimiento

Los niveles de conocimiento de idiomas que los alumnos deberán acreditar, dependiendo de los fines correspondientes, son los siguientes:

- a) Para egresar de Estudios Generales o adelantar cursos en facultad: nivel básico concluido de idioma inglés.

Lo mismo deberá ser acreditado por los alumnos de las especialidades con canal de ingreso directo a fin de poder matricularse en cursos correspondientes al quinto ciclo de su plan de estudios.

- b) Para completar los estudios y tener la condición de egresado de pregrado: nivel intermedio concluido de idioma inglés.

- c) Para matricularse en el último seminario de tesis para optar por el grado académico de Magíster: nivel intermedio concluido de idioma inglés. En forma excepcional, el Consejo de la Escuela de Posgrado podrá autorizar, en un determinado programa, el nivel intermedio concluido de otro u otros idiomas extranjeros alternativos al idioma inglés (*).

(*) **Nota:** Las disposiciones que regulan el idioma, nivel de conocimiento y oportunidad de la acreditación para los alumnos de la Escuela de Posgrado son aquellas que se encuentran recogidas en el Apéndice 1 ubicado en la parte final de este reglamento (**Ver Apéndice 1**).

- d) Para matricularse en el último seminario de tesis para optar por el grado académico de Doctor: nivel avanzado concluido de idioma inglés, o de otro idioma extranjero que se encuentre autorizado en el programa respectivo, y nivel intermedio concluido de un segundo idioma extranjero.

Uno de los dos idiomas debe ser necesariamente el inglés (*).

(*) **Nota:** Las disposiciones que regulan el idioma, nivel de conocimiento y oportunidad de la acreditación para los alumnos de la Escuela de Posgrado son aquellas que se encuentran recogidas en el Apéndice 1 ubicado en la parte final de este reglamento (**Ver Apéndice 1**).

Artículo 4.- Formas de acreditación del idioma inglés para alumnos de Estudios Generales, Facultades o Escuela de Posgrado

Los alumnos de pregrado, maestría y doctorado que deseen acreditar el conocimiento de idioma inglés podrán hacerlo a través de cualquiera de las siguientes formas (*):

- a) Aprobar los cursos regulares de idioma inglés que dicta Idiomas Católica.
- b) Aprobar la prueba de conocimiento de idioma inglés aplicada por Idiomas Católica.
- c) La convalidación de los estudios realizados en otros centros de enseñanza de idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.
- d) La convalidación de certificaciones y exámenes de suficiencia internacionales, según lo establecido en el presente reglamento.
- e) Acreditar el haber estudiado la educación básica o superior en colegios o universidades del extranjero en idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.
- f) Acreditar el haber estudiado la educación básica en colegios ubicados en el Perú en los cuales la enseñanza se imparta principalmente en idioma inglés, según lo establecido en el presente reglamento.

Los alumnos de la Escuela de Posgrado también podrán acreditar el conocimiento del idioma aprobando el Curso de Comprensión Lectora en Inglés que dicta Idiomas Católica.

A los alumnos admitidos a la Universidad que obtengan el resultado que establezca Idiomas Católica en la prueba de inglés que se aplica a los recién admitidos, se les considerará acreditado el conocimiento de idioma inglés automáticamente después de su primera matrícula en la Universidad y, por tanto, se certificará el cumplimiento del requisito del conocimiento de idioma inglés establecido en el inciso a) del artículo 3.º del presente reglamento.

(*) **Nota:** Las disposiciones que regulan las formas de acreditación para los alumnos de la Escuela de Posgrado son aquellas que se encuentran recogidas en el Apéndice 1 ubicado en la parte final de este reglamento (**Ver Apéndice 1**).

Artículo 5.- Formas de acreditación de idiomas alternativos o adicionales para alumnos de la Escuela de Posgrado

La acreditación de los idiomas alternativos que hayan sido autorizados en un determinado programa se regirá por las formas establecidas en el artículo 4.º del presente reglamento.

Para la acreditación del idioma extranjero adicional que se exige para los doctorados, se aceptarán las modalidades descritas en los incisos c) al f) del artículo 4º del presente reglamento, en el idioma respectivo.

Artículo 5-A.- Vigencia de la acreditación

La acreditación del conocimiento de idiomas realizada en virtud de alguna de las formas establecidas en los artículos 4.º ó 5.º del presente reglamento no caduca.

Artículo 6.- De los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas

Los exámenes de clasificación para estudiar los cursos regulares de idiomas en Idiomas Católica no constituyen formas de acreditación del conocimiento de idiomas para los efectos señalados en el artículo 3.º del presente reglamento.

CAPITULO II: DE LOS CURSOS REGULARES DE IDIOMAS Y DEL CURSO DE COMPRENSIÓN DE LECTURA EN FRANCÉS QUE DICTA LA ESCUELA DE LENGUAS EXTRANJERAS

Artículo 7.- DEROGADO

CAPÍTULO III: DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO DE IDIOMAS

Artículo 8.- De las pruebas de conocimiento

Idiomas Católica elaborará diferentes pruebas o evaluaciones, según el nivel de conocimiento que se desee acreditar.

Artículo 9.- Fechas de evaluación

Cada una de las pruebas de conocimiento se programará cuatro veces al año, según el cronograma que establezca Idiomas Católica y que será dado a conocer oportunamente a los alumnos.

Los alumnos deberán inscribirse en Idiomas Católica para rendir la prueba hasta dos días hábiles anteriores a la fecha del examen, cancelando los derechos correspondientes.

Artículo 10.- Calificación de las pruebas

Las calificaciones se expresan en la escala de cero a cien. La fracción de medio punto o más será elevada al entero superior. La nota aprobatoria mínima es setenta y cinco.

Artículo 11.- Desaprobación de las evaluaciones.

Los alumnos que desaprobe las pruebas de conocimiento de idiomas se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Los alumnos que desaprobe, independientemente de la calificación obtenida, pueden rendir la evaluación nuevamente en cualquiera de las siguientes fechas que programe Idiomas Católica.
- b) Cada una de las pruebas podrá rendirse sólo hasta cuatro veces. Si los alumnos desaprobe por cuarta vez, deberán acreditar el conocimiento del idioma por alguna otra de las formas que establece el presente reglamento.

Artículo 12.- DEROGADO

CAPÍTULO IV: DE LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS

Artículo 13.- Estudios materia de convalidación

Son materia de convalidación los estudios realizados en las instituciones señaladas en el Anexo I del presente reglamento. La lista contenida en dicho anexo podrá ser modificada por Idiomas Católica. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 14.- Equivalencias

Idiomas Católica establecerá, para cada una de las instituciones de enseñanza de idiomas cuyos estudios convalida, las equivalencias con relación al nivel de conocimiento de idiomas establecido en el artículo 3.º del presente reglamento. Las equivalencias que se establezcan serán públicas.

Artículo 15.- Nota mínima

La nota aprobatoria requerida para convalidar los estudios de idiomas no deberá ser inferior al 75% de la nota máxima en cada ciclo de estudios, salvo que se presente una constancia de haber completado la totalidad de los estudios del idioma correspondiente, caso en el cual será suficiente que la constancia indique su aprobación.

Artículo 16.- DEROGADO

Artículo 17.- Procedimiento para la convalidación de los estudios de idiomas

El interesado deberá presentar a Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando los originales de los certificados o constancias, que le serán devueltos, fotocopias de los mismos y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Tratándose de estudios realizados en algún instituto, centro o escuela de la Universidad contemplado en el Anexo I del presente reglamento, el procedimiento para la convalidación se iniciará a solicitud del interesado y no será necesaria la presentación de certificados originales ni de sus fotocopias. En este caso, el trámite de convalidación no tendrá costo alguno.

Artículo 18.- DEROGADO

CAPÍTULO V: LA CONVALIDACIÓN DE CERTIFICACIONES Y EXÁMENES DE SUFICIENCIA INTERNACIONALES

Artículo 19.- Certificaciones materia de convalidación

Son materia de convalidación las certificaciones señaladas en el Anexo II del presente reglamento. La lista contenida en dicho anexo podrá ser modificada por Idiomas Católica. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 20.- Equivalencias

Idiomas Católica establecerá, para cada una de las certificaciones materia de convalidación, las equivalencias con relación al nivel de conocimiento de idiomas establecido en el artículo 3.º del presente reglamento. Las equivalencias que se establezcan serán públicas.

Artículo 21.- Procedimiento para la convalidación de los certificados y exámenes de suficiencia internacionales

El interesado deberá presentar a Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando las certificaciones y/o resultados de exámenes de suficiencia originales, que les serán devueltas al interesado, una fotocopia de las mismas y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22.- DEROGADO

CAPÍTULO VI: LA ACREDITACIÓN DE LOS ESTUDIOS EN COLEGIOS Y UNIVERSIDADES DEL EXTRANJERO Y EN CENTROS DE ESTUDIOS UBICADOS EN EL PERÚ EN LOS CUALES LA ENSEÑANZA SE IMPARTA PRINCIPALMENTE EN IDIOMA EXTRANJERO

Artículo 23.- Instituciones cuyos estudios se podrán acreditar y equivalencias

Idiomas Católica evaluará en cada caso si las instituciones en las cuales ha estudiado el alumno cumplen con lo establecido en el inciso e) del artículo 4.º del presente reglamento y establecerá el nivel de conocimiento del idioma que acreditan dichos estudios.

El listado de las instituciones que cumplen con lo establecido en el inciso f) del artículo 4.º del presente reglamento y el nivel de conocimiento del idioma que acreditan serán establecidos y podrán ser modificados mediante Resolución Rectoral. Tanto la lista como sus modificaciones serán públicas.

Artículo 24.- Procedimiento para la convalidación de los certificados

El interesado deberá presentar en Idiomas Católica una solicitud para la convalidación, adjuntando los certificados correspondientes, una fotocopia de los mismos y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25.- DEROGADO

CAPÍTULO VII: DEROGADO

Artículo 26.- DEROGADO

Artículo 27.- DEROGADO

Artículo 28.- DEROGADO

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS ALUMNOS QUE TENGAN 40 O MÁS AÑOS DE EDAD, PARA LOS ALUMNOS QUE INGRESARON POR PLAN ADULTO Y PARA LOS ALUMNOS DEL PLAN ESPECIAL DE BACHILLERATO EN EDUCACIÓN

Artículo 29º.- Nivel de conocimiento

La unidad académica a la que pertenecen los alumnos que tengan 40 o más años de edad, que ingresaron mediante el Plan Adulto o los del Plan Especial de Bachillerato en Educación, determinará los idiomas y el nivel de conocimiento que podrán ser acreditados.

Artículo 30°.- Forma de acreditación

Además de las modalidades establecidas en el artículo 4° del presente reglamento, los alumnos podrán optar por acreditar el conocimiento de idiomas a través de un examen de comprensión de lectura para tener la condición de egresados del pregrado.

Artículo 31°.- Unidad responsable

El examen de comprensión de lectura está a cargo de la unidad académica a la que pertenece el alumno.

Artículo 32°.- De la evaluación

El texto sobre el que se aplicará la evaluación será aprobado por el Decano, previa opinión del Coordinador de la Especialidad, si lo hubiere, y versará sobre un tema relativo a la especialidad del alumno.

En las unidades académicas en las cuales no exista Coordinador de Especialidad, el Decano solicitará la opinión de un profesor del área respectiva.

La calificación del examen estará a cargo de dos profesores del área respectiva, competentes en el idioma correspondiente, designados por el Decano, a propuesta del Coordinador de Especialidad, si lo hubiere.

Artículo 33°.- Del procedimiento

El procedimiento que debe seguir el alumno es el siguiente:

- a) Presentar en la Secretaría Académica correspondiente una solicitud de acreditación de conocimiento del idioma a través de un examen de comprensión de lectura.
- b) La Secretaría Académica informará al Coordinador de la Especialidad correspondiente, el cual elegirá el texto y designará a los profesores que estarán a cargo del examen. Si no existe Coordinador de Especialidad, la Secretaría Académica comunicará al Decano, quien designará un profesor que se encargará de elegir el texto y designar a los profesores que estarán a cargo del examen.
- c) El alumno será citado para rendir el examen.

Los profesores designados calificarán el examen y remitirán los resultados a la unidad académica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Solicitud

Las solicitudes a que hace mención el presente reglamento deben presentarse en la solicitud en blanco cuyo formato se encuentra en el Campus Virtual PUCP.

SEGUNDA.- Derogatoria

Déjense sin efecto el Reglamento sobre exigencia de idioma extranjero en las unidades académicas, el Reglamento sobre exigencia de idioma extranjero en la Escuela de Graduados y aquellas otras disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERA.-

Los alumnos del Doctorado en Gestión Estratégica del Consorcio de Universidades podrán acreditar el conocimiento de los dos idiomas mediante la convalidación de estudios realizados en los centros de enseñanza de idiomas de otras universidades que conforman el Consorcio, de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Consejo de la Escuela de Posgrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

Los alumnos que ingresaron a la Universidad en el semestre 2008-2 o antes podrán, hasta el semestre 2014-I, acreditar el conocimiento del idioma en el nivel establecido en el reglamento de idiomas aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N.° 099/2001 del 12 de diciembre del 2001 y promulgado por Resolución Rectoral N.° 012/2002 del 9 de enero del 2002. Transcurrido dicho plazo, deberán acreditar el conocimiento del idioma inglés, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 3.° del presente reglamento, para tener la condición de egresados de pregrado.

SEGUNDA.-

Las normas establecidas en los incisos c) y d) del artículo 3.° y en el artículo 5.° del Reglamento para la acreditación del conocimiento de idiomas ante las unidades académicas y en el artículo 55.° del Reglamento de la Escuela de Posgrado observarán las siguientes reglas de aplicación:

- a) El requisito consistente en acreditar el conocimiento de idiomas para matricularse en el último seminario de tesis será exigido a partir del semestre académico 2014-2. En tanto, y hasta el semestre académico 2014-I, incluido, se mantiene la acreditación del idioma, en el nivel y forma correspondiente, como requisito para la sustentación de la tesis.
- b) Los alumnos que fueron admitidos a la Escuela de Posgrado hasta el semestre 2011-I podrán, para la sustentación de su tesis, acreditar el conocimiento de idioma extranjero de acuerdo con el régimen anterior a la modificación de los incisos c) y d) del artículo 3.° del presente reglamento promulgada mediante la Resolución Rectoral N.° 343/2011 del 15 de junio del 2011, solamente hasta el semestre 2012-2.

Por tanto, únicamente hasta el semestre 2012-2, estos alumnos podrán, para la sustentación de su tesis, acogerse a las formas de acreditación vigentes antes de la modificación mencionada. Además, serán válidos hasta el semestre 2012-2 los certificados del curso de Comprensión Lectora en Inglés, modalidad virtual, que emita Idiomas Católica.

- c) A partir del semestre 2014-2, todos los alumnos de la Escuela de Posgrado, antiguos y nuevos, deberán acreditar el conocimiento de idioma extranjero según el régimen que introduce la modificación de los incisos c) y d) del artículo 3.° del presente reglamento promulgada mediante la Resolución Rectoral N.° 343/2011 para matricularse en el último seminario de tesis de sus respectivos programas, sin excepción.

ANEXOS

ANEXO I: ESTUDIOS MATERIA DE CONVALIDACIÓN ¹

Son materia de convalidación los estudios realizados en las siguientes instituciones y sus sedes debidamente acreditadas:

- Alianza Francesa.
- Asociación Cultural Peruano Británica –ACPB.
- Centro Cultural Peruano Japonés.
- Centro de Idiomas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CIPUC).
- Escuela de Lenguas Extranjeras de la Pontificia Universidad Católica del Perú (ELEPUC).
- Instituto Confucio.
- Instituto Cultural Peruano Norteamericano – ICPNA.
- Instituto de Idiomas de la Pontificia Universidad Católica del Perú (INIPUC).
- Instituto Goethe.
- Instituto Italiano de Cultura.

ANEXO II: CERTIFICACIONES MATERIA DE CONVALIDACIÓN

Son materia de convalidación las siguientes certificaciones:

- Los certificados internacionales de la Universidad de Cambridge.
- Los certificados internacionales de la Universidad de Michigan.
- Los certificados de TOEFL.
- Los reportes de resultados del examen de suficiencia del Oxford Test of English: Módulo de Comprensión Lectora (Reading) y Módulo de Comprensión de Escucha (Listening).
- Los certificados del Bachillerato Internacional, Bachillerato Francés, Bachillerato Italiano y Bachillerato Alemán, en el idioma que corresponda o que el certificado señale.
- Las certificaciones oficiales de países extranjeros según las cuales el alumno ha concluido satisfactoriamente la educación primaria y secundaria, o su equivalente, de dicho país.

Referencia:

Con relación a la Primera Disposición Transitoria del presente Reglamento, se detalla a continuación el texto del artículo 3° del Reglamento para la acreditación del conocimiento de idioma extranjero ante las unidades académicas:

“REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE IDIOMA EXTRANJERO ANTE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

(...)

¹ La lista del Anexo I ha sido modificada por Idiomas Católica al amparo del artículo 13.º del presente reglamento.

Artículo 3.- Nivel de conocimiento

Los niveles de conocimiento de idioma extranjero que los alumnos deberán acreditar, dependiendo de los fines correspondientes, son los siguientes:

- a) Para completar Estudios Generales o adelantar cursos en Facultad, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero en un nivel equivalente a los cinco primeros ciclos de los cursos regulares o de los cursos de comprensión de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.

El mismo nivel deberá ser acreditado por los alumnos de las especialidades con canal de ingreso directo a fin de poder matricularse en cursos correspondientes al quinto ciclo de su plan de estudios.

- b) Para completar los estudios conducentes a la obtención del grado académico de Bachiller, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero en un nivel equivalente a los once primeros ciclos de los cursos regulares o a los siete primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.
- c) Para optar por el grado académico de Magíster, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de un idioma extranjero equivalente a los dieciséis primeros ciclos de los cursos regulares o a los ocho primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras.
- d) Para optar por el grado académico de Doctor, los alumnos deberán acreditar el conocimiento de dos idiomas extranjeros, equivalente en cada uno de ellos a los dieciséis primeros ciclos de los cursos regulares o a los ocho primeros ciclos de los cursos de lectura en francés impartidos por la Escuela de Lenguas Extranjeras. Si el alumno acreditó el conocimiento de un idioma extranjero para obtener el grado académico de Magíster, se le exigirá solamente la acreditación del conocimiento de un idioma extranjero diferente a éste.”

Aprobado mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 099/2001 del 12 de diciembre del 2001 y promulgado por Resolución Rectoral N.º 012/2002 del 9 de enero del 2002.

Modificado por:

- 1) Resolución de Consejo Universitario N.º 099/2002 del 17 de julio del 2002, promulgada por Resolución Rectoral N.º 0632/2002 del 18 de julio del 2002.
- 2) Resolución de Consejo Universitario N.º 007/2004 del 28 de enero del 2004, promulgada por Resolución Rectoral N.º 0101/2004 del 16 de febrero del 2004.
- 3) Resolución de Consejo Universitario N.º 002/2009 del 4 de febrero del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 125/2009 del 26 de febrero del 2009.
- 4) Resolución de Consejo Universitario N.º 222/2009 del 2 de diciembre del 2009, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1006/2009 del 10 de diciembre del 2009.
- 5) Resolución de Consejo Universitario N.º 089/2011 del 11 de mayo del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 343/2011 del 15 de junio del 2011.
- 6) Resolución de Consejo Universitario N.º 222/2011 del 7 de septiembre del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 659/2011 del 7 de octubre del 2011.
- 7) Resolución de Consejo Universitario N.º 247/2011 del 19 de octubre del 2011, promulgada por Resolución Rectoral N.º 880/2011 del 13 de diciembre del 2011.
- 8) Resolución de Consejo Universitario N.º 107/2012 del 11 de julio del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 899/2012 del 29 de agosto del 2012.
- 9) Resolución de Consejo Universitario N.º 167/2012 del 26 de setiembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1137/2012 del 12 de noviembre del 2012.
- 10) Resolución de Consejo Universitario N.º 232/2012 del 12 de diciembre del 2012, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1273/2012 del 19 de diciembre del 2012.
- 11) Resolución de Consejo Universitario N.º 139/2013 del 11 de octubre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1010/2013 del 19 de noviembre del 2013.
- 12) Resolución de Consejo Universitario N.º 149/2013 del 6 de noviembre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1063/2013 del 6 de diciembre del 2013.
- 13) Resolución de Consejo Universitario N.º 191/2013 del 11 de diciembre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1085/2013 del 12 de diciembre del 2013.
- 14) Resolución de Consejo Universitario N.º 181/2016 del 31 de agosto del 2016, promulgada por Resolución Rectoral N.º 941/2016 del 28 de octubre del 2016.
- 15) Resolución de Consejo Universitario N.º 134/2017 del 19 de abril del 2017, promulgada por Resolución Rectoral N.º 317/2017 del 25 de abril del 2017.
- 16) Resolución de Consejo Universitario N.º 182/2019 del 26 de junio del 2019, promulgada por Resolución Rectoral N.º 668/2019 del 1 de julio del 2019.
- 17) Resolución de Consejo Universitario N.º 216/2019 del 14 de agosto del 2019, promulgada por Resolución Rectoral N.º 905/2019 del 19 de agosto del 2019.

APÉNDICE I

Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 149/2013 del 6 de noviembre del 2013, promulgada por Resolución Rectoral N.º 1063/2013 del 6 de diciembre del 2013, se aprobaron las siguientes normas para la acreditación del conocimiento de idiomas para los alumnos de la Escuela de Posgrado:

Idioma y Nivel:

El nivel que se requiere para la certificación de idioma extranjero en los programas de la Escuela de Posgrado es:

- Para optar por el grado académico de Magíster: nivel intermedio concluido de idioma inglés o de otro idioma extranjero que se encuentre autorizado por el programa respectivo. De forma excepcional, y con la aprobación del Consejo de la Escuela de Posgrado, se podrá autorizar a un determinado programa el nivel intermedio concluido de otro u otros idiomas alternativos. (*)
- Para optar por el grado académico de Doctor: nivel intermedio concluido de idioma inglés y nivel intermedio concluido de un idioma adicional. Los alumnos que acrediten el conocimiento de idioma para realizar una maestría en la Universidad, sólo necesitarán acreditar el segundo idioma requerido. (*)

(*) Nota: Los idiomas alternativos y adicionales a considerar en los procesos de acreditación en los estudios de Maestría en Psicología Comunitaria, de Doctorado del Programa de Estudios Andinos y de Doctorado en Sociología se encuentran precisados en el **Apéndice 2**.

Formas de acreditación:

Los alumnos que deseen acreditar el conocimiento de idioma inglés podrán hacerlo a través de cualquiera de las siguientes formas:

- Aprobar los cursos regulares de idioma inglés que dicta Idiomas Católica.
- Convalidar en Idiomas Católica los estudios realizados en otros centros de idiomas.
- Convalidar en Idiomas Católica las certificaciones internacionales.
- Acreditar el haber estudiado la educación básica o superior en colegios, universidades o institutos del extranjero en idioma inglés.
- Acreditar el haber estudiado la educación básica en colegios ubicados en el Perú en los cuales la enseñanza se imparta principalmente en idioma inglés.
- Aprobar la prueba de comprensión de lectura correspondiente al nivel intermedio completo, administrada por la Escuela de Posgrado, de acuerdo a los lineamientos y cronogramas establecidos.

En el caso de que los alumnos necesiten acreditar otros idiomas que hayan sido autorizados en un determinado programa, registrarán las mismas formas de acreditación.

Oportunidad de la acreditación:

La acreditación de idiomas debe realizarse previa a la sustentación de la tesis.

Unidades encargadas:

La instancia que se encarga de acreditar el conocimiento del idioma requerido para optar por los grados académicos de Magíster o Doctor es Idiomas Católica o la Escuela de Posgrado, de acuerdo con la forma de acreditación que solicite el alumno.

Adicionalmente, se aprobó la derogación de las normas y disposiciones que se opongan a, o contradigan, lo establecido en las normas antes mencionadas.

Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Universitario del 11 de diciembre del 2013, promulgada por medio de la Resolución Rectoral N.º 1085/2013 del 12 de diciembre del 2013, se aprobó la incorporación de dos modalidades adicionales para los alumnos de la Escuela de Posgrado, que son las siguientes:

- Aprobar la prueba de conocimiento de idioma inglés aplicada por Idiomas Católica.
- Aprobar el Curso de Comprensión Lectora en Inglés que dicta Idiomas Católica.

APÉNDICE 2

Mediante Resolución de Consejo Universitario N.º 168/2013 del 27 de noviembre del 2013 se aprobaron los siguientes idiomas alternativos y adicionales para los procesos de acreditación de idiomas en los estudios de Maestría en Psicología Comunitaria, de Doctorado del Programa de Estudios Andinos y de Doctorado en Sociología:

- a) En la Maestría en Psicología Comunitaria, el quechua o el aimara podrán ser acreditados en lugar del idioma inglés.
- b) En los programas de Doctorado del Programa de Estudios Andinos y de Doctorado en Sociología, se podrá, o bien acreditar el quechua o el aimara además del idioma inglés, o se podrá acreditar el quechua o el aimara en lugar del inglés y junto con otro idioma extranjero.

APÉNDICE 3

Mediante acuerdo de Consejo Universitario de fecha 26 de noviembre del 2014 se aprobaron los idiomas quechua y aimara como idiomas adicionales al inglés para el cumplimiento del proceso de acreditación de idioma exigido para la obtención del grado académico de Doctor en Filosofía.